



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ACTA AUDIENCIA INICIAL No. 73

Manizales, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, siendo las ocho y cuatro de la mañana (8:04 am), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, se constituye en audiencia pública virtual, con el propósito de realizar la audiencia inicial que consagra en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dirige esta audiencia el suscrito Juez **JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS**.

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2019-00577-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y AURA ISABEL TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS, ILC, MUNICIPIO DE MANIZALES, LIGA CALDENSE DE AJEDREZ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ, LIGA CALDENSE DE KARATE DO
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE, ALLIANZ, SEGUROS DEL ESTADO, AXA COLPATRIA

ASISTENCIA

Se deja constancia que al iniciarse la audiencia se encuentran presentes las siguientes partes procesales:

Apoderado demandante: Daniel Fernando Gutiérrez Henao

Apoderado departamento de Caldas: Sandra Carolina Hoyos Guzmán

Apoderado municipio de Manizales: Gilberto Antonio Ríos Sánchez

Apoderado ILC: Jaime Hernán Gallo Ramírez

Liga Caldense de Ajedrez: No compareció

Federación Colombiana de Ajedrez: No compareció

Representante Legal Liga Caldense de Karate Do: Luis Felipe Sánchez

Apoderado Mapfre: Andrés Felipe Cardona Ayala

Apoderado Allianz: Roger Adrián Villalba Ortega

Apoderado Seguros del Estado: Felipe Bermúdez Restrepo

Apoderado Axa Colpatria: Germán Buriticá Rocha

Ministerio Público: No compareció

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en estas diligencias al abogado Jaime Hernán Gallo Ramírez quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.255.543 y tarjeta profesional No. 82.882 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Industria Licorera de Caldas en los términos y para los fines del poder que reposa en el expediente.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en estas diligencias a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al departamento de Caldas en los términos y para los fines del poder que reposa en el expediente.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en estas diligencias al abogado Felipe Bermúdez Restrepo quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.225.091.356 y tarjeta profesional No. 365.792 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a Seguros del Estado en los términos y para los fines del poder de sustitución que reposa en el expediente.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en estas diligencias al abogado Andrés Felipe Cardona Ayala quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.060.651.883 y tarjeta profesional No. 386.725 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a Mapfre Seguros Generales S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución que reposa en el expediente.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en estas diligencias al abogado Roger Adrián Villalba Ortega quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.047.497.759 y tarjeta profesional No. 391.579 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder de sustitución que reposa en el expediente.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS, DECISIÓN QUE QUEDA EN FIRME.

SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 CPACA)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

El Despacho no observa algún vicio o causal de nulidad que afecte lo actuado hasta el momento que impida continuar con el trámite de esta diligencia.

Se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el trámite impartido al proceso, sin observar ningún tipo de vicio procesal hasta el momento.

En atención a lo expuesto por los apoderados judiciales, **se declara saneado el proceso.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin manifestación de las partes.

EXCEPCIONES PREVIAS (art. 180-6 CPACA)

Las demandadas no propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda y el despacho tampoco observa que deba declararse ninguna de oficio.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS DECISIÓN QUE QUEDA EN FIRME.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADAS

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, así como con la documentación que reposa en el expediente, se centrará esta litis de la siguiente manera:

Establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños sufridos por el señor Yesid Rodrigo Suaza Torres el 28 de octubre de 2017, quien sufrió un accidente en la sala de juego del “Torneo IRT Internacional de Ajedrez Clásico 70 Años Liga Caldense de Ajedrez” que se llevó a cabo en el Coliseo menor Ramón Marín Vargas de propiedad del municipio de Manizales, accidente que se produjo cuando caminaba por los pasillos que conducen al baño, sufriendo una caída desde su propia altura por lo que se golpeó fuertemente el coxis, caída que se produjo por una laguna de agua que había en el piso y que se encontraba mimetizada en la baldosa haciendo imposible advertirla, ya que no había ningún tipo de señalización o letrero de prevención.

Considera que existe responsabilidad de parte de la Liga Caldense de Ajedrez ya que es la entidad que planeó y organizó el evento, sin cumplir con los protocolos y procedimientos requeridos para organizarlo, además de no contar con protocolos de prevención de accidentes, ni mitigación de los mismos, además de no contar con personas idóneas para prestar primeros auxilios frente a cualquier accidente que se pudiera presentar, ni haber contratado ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual que permitiera desarrollar el evento.

Que también existe responsabilidad de la Federación Colombiana de Ajedrez por avalar la organización y desarrollo del evento sin cumplir con los mínimos criterios de planeación y cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad.

Que existe responsabilidad de parte de la Liga Caldense de Karate Do por usurpar una función propia de la alcaldía de Manizales al habilitar el uso por parte de la Liga Caldense de Ajedrez para realizar un evento deportivo que no cumplía con los requisitos mínimos de planeación que garantizara la seguridad de los deportistas, pues el evento se llevó a cabo en el Coliseo Menor del cual es tenedor la Liga caldenses de Karate Do, escenario que es propiedad del municipio de Manizales y por ello esta entidad no está habilitada para prestar, alquilar o permitir el uso de dicho bien a ninguna otra persona de naturaleza pública o privada.

Que la responsabilidad de parte del departamento de Caldas y la Industria Licorera de Caldas se da por ser las entidades organizadoras del evento, al aprobar mediante resolución No. 0002 del 23 de agosto de 2017 la realización del mismo.

Y que la responsabilidad del municipio de Manizales se estructura por un deficiente control y vigilancia de los escenarios deportivos del municipio, una deficiente prestación del servicio de mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos y por una deficiente prestación del servicio de seguridad en el marco del desarrollo de eventos deportivos. Indica que, si bien la alcaldía no fue organizadora ni patrocinadora del evento, incurre en falla en el servicio por haberse presentado el accidente en un escenario deportivo de propiedad del municipio de Manizales.

Por su parte se recibieron las siguientes respuestas de las entidades demandadas:

- **Municipio de Manizales:** Indicó que el municipio no fungió ni como organizadora, ni como patrocinadora del evento deportivo y que el escenario donde se realizó este fue entregado en calidad de préstamo de uso a la Liga Caldense de Karate Do, a quien no

le estaba permitido prestar el escenario a terceros, préstamo que nunca fue informado a la secretaría del deporte del municipio, por lo que la Liga Caldense de Ajedrez utilizó el espacio deportivo sin autorización del municipio de Manizales, y en consecuencia el municipio nunca tuvo conocimiento del accidente sufrido por el demandante, indica que el escenario deportivo al momento de los hechos e encontraba en perfecto estado por lo que la caída del demandante no fue consecuencia de la acción u omisión del municipio.

Propuso como excepciones las que denominó: “ausencia de nexo causal entre los hechos y el actuar de la administración / cumplimiento de deberes legales y constitucionales por parte del municipio de Manizales”, “exagerada e indebida valoración de las pretensiones de la demanda y falta de prueba sobre el monto de las pretensiones”, “inexistencia de título de imputación a cargo del municipio de Manizales”, “genérica”.

- **Departamento de Caldas:** Indica que en la demanda no se aporta material probatorio que involucre a la gobernación, por lo que estamos frente a un posición subjetiva al no acreditarse el daño de parte del departamento de Caldas, manifiesta que fue la Liga Caldense de Karate Do quien prestó sus instalaciones a la Liga Caldense de Ajedrez para el desarrollo del torneo en un acuerdo verbal de colaboración, acuerdo en el que nada tuvo que ver la gobernación por lo que se rompe con el nexo de causalidad ente los hechos ocurridos y la función administrativa del ente territorial, pues el día de los hechos no había vigencia de contrato de apoyo, por lo que no es posible argumentar una falla en el servicio por parte del departamento de Caldas.

Propuso como excepciones: “culpa exclusiva de la víctima”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de falla en el servicio alegada por la demandante”, “inexistencia de nexo causal e inexistencia de daño por parte del departamento de Caldas”, “insuficiencia probatoria: no existe claridad que determine la causa que originó la caída del demandante”, “genérica”.

- **Industria Licorera de Caldas:** Indicó que no es cierto que la Industria Licorera de Caldas sea haya sido la entidad organizadora del evento deportivo, pues la entidad solo dio un patrocinio ya que el evento lo organizó la Liga Caldense de Ajedrez, por lo que nunca hizo presencia en el evento, ni se enteró del accidente sufrido por el demandante.

Propuso como excepciones “inexistencia de la responsabilidad de la Industria Licorera de Caldas”, “ausencia de nexo causal”, “inexistencia de título de imputación a cargo de la Industria Licorera de Caldas”, “inexistencia de responsabilidad solidaria de la Industria Licorera de Caldas”, “indebida tasación de los perjuicios y falta de prueba sobre las pretensiones”, “genérica”.

La liga Caldense de Ajedrez, la Federación Colombiana de Ajedrez y la Liga Caldense de Karate Do no contestaron la demanda.

Así entonces queda plasmada la fijación del litigio entre la parte demandante y demandadas, por lo que se **indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio quienes manifiestan estar conformes.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Decisión que queda en firme

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AXA COLPATRIA, ALLIANZ SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO

De conformidad con el llamamiento en garantía propuesto por el departamento de Caldas frente a Axa Colpatria, Allianz Seguros y Seguros del Estado y del llamamiento en garantía propuesto por Axa Colpatria frente a Allianz Seguros y Seguros del Estado se centrará esta litis de la siguiente manera:

Se deberá determinar si Axa Colpatria, Allianz Seguros y Seguros del Estado, están obligadas a responder por la eventual condena que le sea impuesta al departamento de Caldas en virtud de la póliza de seguro No. 100246 con vigencia desde el 1 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con coaseguro cedido del 30% a Allianz Seguros y del 30% a Seguros del Estado.

Así entonces queda plasmada la fijación del litigio entre el departamento de Caldas y las aseguradoras, por lo que se **indaga a las partes si están de acuerdo quienes manifiestan estar conformes.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Decisión que queda en firme

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y MAPFRE SEGUROS

De conformidad con el llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Manizales frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia se centrará esta litis de la siguiente manera:

Se deberá determinar si Mapfre Seguros, está obligada a responder por la eventual condena que le sea impuesta al municipio de Manizales en virtud de la póliza de seguro No. 1801217000902 con vigencia desde el 28 de mayo de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

Así entonces queda plasmada la fijación del litigio entre el municipio de Manizales y Mapfre Seguros, por lo que se **indaga a las partes si están de acuerdo quienes manifiestan estar conformes.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Decisión que queda en firme.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Y LA LIGA CALDENSE DE AJEDREZ

De conformidad con el llamamiento en garantía propuesto por la Industria Licorera de Caldas frente a la Liga Caldense de Ajedrez se centrará esta litis de la siguiente manera:

Se deberá determinar si la Liga Caldense de Ajedrez está obligada a responder por la eventual condena que le sea impuesta en virtud de contrato de vinculación publicitaria No. 484 de 2017 realizado durante el torneo IRT internacional 70 años.

CONCILIACIÓN (art. 180-8 CPACA)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 546

Se invita a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación que ponga fin de manera anticipada a la presente controversia. Para tal efecto, se indaga a los apoderados judiciales de las demandadas, si tienen autorización del respectivo comité de conciliación para proponer fórmula conciliatoria.

Apoderada departamento: Conforme al certificado expedido por la secretaria técnica del comité de defensa de la entidad, no existe ánimo conciliatorio, manteniendo la posición de falta de legitimación en la causa expuesta desde la audiencia de conciliación prejudicial.

Apoderado municipio de Manizales: conforme a la constancia del comité de defensa judicial del municipio la entidad territorial no tiene ánimo conciliatorio.

Apoderado ILC: La entidad reunió el comité de conciliación donde revisó esta acción determinando no proponer fórmula conciliatoria en este evento.

Apoderado Mapfre: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado Allianz: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado AXA: Sin ánimo conciliatorio.

Apoderado Seguros del Estado: Sin ánimo conciliatorio.

De la manifestación realizada por los apoderados judiciales de la parte demandada y llamada en garantía, se corre traslado al apoderado judicial de la parte demandante

Apoderado parte demandante: ante la posición no conciliatoria de las demandadas y llamadas en garantía, solicita se continúe con el trámite del proceso.

En atención a lo expuesto por los apoderados judiciales se declara fallido la conciliación y se procede a continuar con la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin manifestación de las partes.

MEDIDAS CAUTELARES (art. 180-9)

Se deja constancia que las partes no solicitaron tales medidas; por lo tanto, el Despacho no se pronunciará al respecto.

DECRETO DE PRUEBAS (art. 180-10)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la demanda los cuales reposan en el documento denominado "04AnexosDemanda" del expediente electrónico.

TESTIMONIALES

SE DECRETA la recepción de testimonios de CAMPO ELÍAS GUZMÁN LOZANO, BERNARDO BUITRAGO DOMINGUEZ, ARLEX LÓPEZ RESTREPO Y GILDARDO MOLOINA CLAVIJO.

La parte demandante se encargada de la comparecencia de los testigos al despacho, si lo requiere por secretaría se le expedirá la citación pertinente.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. MUNICIPIO DE MANIZALES

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales reposan en el documento denominado "16ContestacionDemanda" del expediente electrónico.

DOCUMENTALES

SE ORDENA OFICIAR a la Clínica Versailles, hoy Clínica Ospedale, para que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto reciba aporte la historia clínica completa del señor Yesid Rodrigo Suaza Torres, por la atención recibida el 28 de octubre de 2017 y siguientes, donde conste la calificación del triage, la atención medica de urgencias, imágenes diagnósticas, etc.

SE ORDENA OFICIAR a COOMEVA EPS para que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto reciba aporte la historia clínica completa del señor Yesid Rodrigo Suaza Torres, y las historias clínicas de las atenciones que este ha recibido en las IPS.

DICTAMEN PERICIAL

- A)** El municipio de Manizales solicita valoración por parte de un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para realizar un análisis clínico de la totalidad de las historias clínicas del señor Yesid Rodrigo Suaza Torres.

Por considerar que la prueba es útil al proceso, a costa del municipio de Manizales se decreta esta y en consecuencia se dispone NOMBRAR como perito al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que rinda el informe pericial consistente en la valoración y análisis de la historia clínica completa del señor Yesid Rodrigo Suaza Torres.

El perito designado, dispondrá de un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se remita, para aceptar la experticia encomendada.

Una vez posesionado el perito, este dispondrá de un término de quince (15) días para presentar el dictamen encomendado, para efectuar dicho dictamen, la parte demandada deberá suministrar lo necesario (viáticos y gastos de la pericia) y que sea requerido por el perito.

Luego de que se aporte el dictamen, este permanecerá a disposición de las partes por un término de quince (15) días, pasados los cuales se citará al profesional designado para la contradicción de este de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021.

Desde ya se previene a la parte demandada municipio de Manizales respecto de su deber de colaboración para con el auxiliar de la justicia, en los términos del artículo 233 del CGP.

- B)** Solicita igualmente el municipio de Manizales que se ordene a la EPS del demandante que le realice calificación de pérdida de capacidad laboral o en su defecto se ordene dicha calificación a la Junta Regional de Invalidez.

Por considerar que la prueba es útil al proceso, a costa del municipio de Manizales se decreta esta y en consecuencia se dispone NOMBRAR como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para que rinda el informe pericial consistente en la valoración para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Yesid Rodrigo Suaza Torres.

El perito designado, dispondrá de un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se remita, para aceptar la experticia encomendada.

Una vez posesionado el perito, este dispondrá de un término de quince (15) días para presentar el dictamen encomendado, para efectuar dicho dictamen, la parte demandada deberá suministrar lo necesario (viáticos y gastos de la pericia) y que sea requerido por el perito.

Luego de que se aporte el dictamen, este permanecerá a disposición de las partes por un término de quince (15) días, pasados los cuales se citará al profesional designado para la contradicción de este de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021.

Desde ya se previene a la parte demandada municipio de Manizales respecto de su deber de colaboración para con el auxiliar de la justicia, en los términos del artículo 233 del CGP.

2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales reposan en el documento denominado "17ContestacionDemanda" del expediente electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto del interrogatorio de parte al señor YESID RODRIGO SUAZA TORRES, se decidirá en el acápite de pruebas comunes.

3. INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales reposan en los documentos denominados "15AntecedentesAdministrativosIndustriaLicoreraCds" y "18ContestacionDemanda" del expediente electrónico.

DOCUMENTALES

OFICIAR A EPS COOMEVA, COLSUBSIDIO EPS, al Instituto ILANS y SME Salud Médicos Especialistas para que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto reciba aporten la historia clínica completa del señor Yesid Rodrigo Suaza Torres.

TESTOMINIALES

SE DECRETA la recepción de testimonios de EXEDIEL ZULUAGA GRANADOS, JAIME YEPES ALZATE, FELIX ANTONIO CORREA.

El apoderado de la ILC se encargada de la comparecencia de los testigos al despacho, si lo requiere por secretaría se le expedirá la citación pertinente.

Respecto de la solicitud de no decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, no se accede a dicha solicitud ya que la solicitud de la prueba sí cumple con los requisitos para ser decretada.

DICTAMEN PERICIAL

La industria Licorera de Caldas solicita que la certificación médica realizada por la entidad Médicos Asociados Ciudad Jardín visible en los folios 25 y 26 del documento "04AnexosDemanda" sea tenida en cuenta como prueba pericial, solicitud que se niega en la medida que no fue presentada por esa parte y no se le dará un alcance distinto a la prueba presentada por la parte actora.

4. La liga Caldense de Karate Do, la Liga Caldense de Ajedrez y la Federación Colombiana de Ajedrez no contestaron la demanda.

III. LLAMADAS EN GARANTÍA

1. AXA COLPATRIA

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía los cuales reposan en el documento denominado "28ContestacionLlamamientoGarantia" del expediente electrónico.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la certificación médica realizada por el médico Fernando Triana López del 2 de diciembre de 2019 se decretó como documental se accede a la ratificación de documentos.

Por lo anterior, el médico FERNANDO TRIANA LÓPEZ deberá comparecer a la diligencia de pruebas para ratificar la certificación médica que reposa en los folios 25 y 26 del documento denominado "04AnexosDemanda".

La parte demandante se encargará de la comparecencia del médico referido.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto del interrogatorio de parte de los señores YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y AURA ISABEL TORRES GUTIÉRREZ, se decidirá en el acápite de pruebas comunes.

2. MAPFRE SEGUROS

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía los cuales reposan en el documento denominado "31ContestacionLlamamientoGarantia" del expediente electrónico.

La entidad llamada en garantía no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

3. SEGUROS DEL ESTADO

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía los cuales reposan en los documentos denominados "32ContestacionLlamamientoGarantia" y "37ContestacionDdaSegurosDelEstado" del expediente electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto del interrogatorio de parte de YESID RODRIGO SUAZA TORRES se decidirá en el acápite de pruebas comunes.

4. ALLIANZ SEGUROS

Hasta donde la Ley lo permita, se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía los cuales reposan en los documentos denominados "33ContestacionLlamamientoGarantia" y "38ContestacionDdaAllianz" del expediente electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto del interrogatorio de parte de los señores YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y AURA ISABEL TORRES GUTIÉRREZ, se decidirá en el acápite de pruebas comunes.

IV. PRUEBAS COMUNES

INTERROGATORIO DE PARTE

A instancias de Allianz Seguros y Axa Colpatria se decreta el interrogatorio de parte de la señora AURA ISABEL TORRES GUTIÉRREZ.

A instancias de Allianz Seguros, Seguros del Estado, Axa Colpatria y el departamento de Caldas, se decreta el interrogatorio de parte del señor YESID RODRIGO SUAZA TORRES.

El apoderado de la parte actora se encargará de la comparecencia de los demandantes a la diligencia.

Se indaga a los apoderados judiciales si están de acuerdo con el decreto de pruebas, manifestando estar conformes.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS NOTIFICADA EN ESTRADOS. Decisión que queda en firme

FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

Para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** conforme a lo establecido en artículo 181 del CPACA, se fija como fecha las siguientes:

- **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a partir de las 8:00 am, para recibir los testimonios decretados y los interrogatorios de parte.
- **19 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a partir de las 8:00 am, para realizar la contradicción de los dictámenes periciales.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Decisión que queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:20 de la mañana, Se advierte a las partes que todo lo acontecido en ella quedó registrado en audio y video.

ENLACE VIDEO

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/237b9fce-24da-4587-b1fa-301ca9a4d602?vcpubtoken=5a4acba4-973c-4cd3-b5fe-d786e179cb53>

JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS
Juez

JULIANA CARDONA RESTREPO
Profesional Universitario Grado 16

DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ HENAO
Apoderado parte demandante

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN
Apoderada departamento de Caldas

GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ
Apoderado municipio de Manizales

GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ
Apoderado Industria Licorera de Caldas

ANDRÉS FELIPE CARDONA AYALA
Apoderado Mapfre Seguros

ROGER ADRIÁN VILLALBA ORTEGA
Apoderado Allianz Seguros

FELIPE BERMÚDEZ RESTREPO
Apoderado Seguros del Estado

GERMÁN BURITICÁ ROCHA
Apoderado Axa Colpatria

LUIS FELIPE SÁNCHEZ
Representante Legal Liga Caldense de Karate Do

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Juan Guillermo Ángel Trejos, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.